Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eventos Producciones S.A. en la causa Cazeres, Marcelo Luis c/ Eventos Producciones S.A. y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en lo que interesa señalar, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 945/951 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) modificó el fallo de primera instancia haciendo lugar al reclamo de diferencias salariales en concepto de "horas extras" y de incluir dicho rubro en la retribución computable para el cálculo de las indemnizaciones por despido.

Para así decidir, la cámara tuvo en cuenta: a) que está fuera de discusión que el actor trabajó para la empresa demandada como gerente de noticias cumpliendo un horario de 44 horas semanales; b) que la relación entre las partes estuvo regida por la ley 12.908 (estatuto del periodista profesional); c) que "el régimen estatutario de los periodistas establece un límite de jornada de 36 horas semanales" y esa disposición "constituye una excepción al régimen previsto en la ley 11.544 [de jornada de trabajo] ya que…se trata de un régimen especial y más favorable que desplaza…al de dicha Ley, y es aplicable a todas las categorías de personal, aún de dirección, secretarios y jefes"; d) que también "señala el estatuto en su art. 34 que, de excederse la jornada de trabajo, las horas en exceso deben… liquidarse con un recargo del 100%"; y e) que, en suma, "no

corresponde aplicar…la excepción al límite de jornada legal prevista en el art. 3 de la ley 11.544 [para los gerentes]", y es procedente tanto el reclamo de diferencias salariales -por todas las horas de trabajo que excedieron el límite impuesto por el estatuto- como la pretensión de "adicionar las horas extras… no abonadas en la base de cálculo a los fines de determinar las indemnizaciones [por despido] del art. 43 de la ley 12.908".

2°) Que contra el pronunciamiento de la alzada la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 958/971) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En cuanto a la cuestión mencionada en el considerando anterior, los agravios expresados en el remedio federal -con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad- hacen hincapié en que la ley 12.908 no contiene precepto alguno que expresamente establezca que en el ámbito del periodismo profesional resulta inaplicable la norma de la ley 11.544 que, con carácter general, exceptúa del régimen de limitación de la jornada de trabajo a quienes se desempeñan como directores o gerentes. De modo que carece de todo asidero la conclusión del *a quo* de que le correspondía percibir "horas extras" a quien trabajó como gerente de la productora de programas televisivos demandada.

3°) Que aunque estos argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada, al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas, ha prescindido de dar un

tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables (Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203, entre otros).

4°) Que, en primer lugar, corresponde tener presente que, como principio general, en aquellas cuestiones no contempladas por un estatuto profesional resulta aplicable la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y las leyes que la complementan, siempre y cuando sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta (cfr. arts. 1° y 2° de la LCT).

También, que el art. 196 de la LCT dispone que la extensión de la jornada de trabajo se regirá por la ley 11.544, pero el art. 198 contempla la posibilidad de que la jornada máxima legal sea reducida por otras disposiciones nacionales de igual rango reglamentarias de la materia. Y esto es lo que acontece con la ley 12.908 que expresamente fija una jornada máxima de 36 horas semanales para los periodistas profesionales.

Asimismo, que el art. 199 de la LCT dispone que el límite de la duración del trabajo admite las excepciones que las leyes consagren en razón del carácter del empleo del trabajador; y que el art. 3°, inc. a, de la ley 11.544 consagra una excepción de tal tipo al excluir de la limitación de la jornada laboral a los trabajadores que ocupan cargos jerárquicos (directores o gerentes). Se trata de una excepción permanente que acompaña al empleo jerárquico como una nota que lo caracteriza. A estos trabajadores no se les aplican las normas

sobre jornada máxima y, consecuentemente, no tienen derecho al pago con recargo de las horas que trabajen por encima de ella.

5°) Que de la reseña legal efectuada se desprende claramente que la conclusión de que la norma del art. 3°, inc. a, de la ley 11.544 no resulta aplicable en el ámbito del periodismo profesional en modo alguno puede apoyarse en la mera circunstancia, dogmáticamente invocada por la cámara, de que en ese ámbito existe una jornada máxima de trabajo semanal más reducida que la que rige para otras actividades. Es harto evidente que, en razón de las características especiales que tiene la labor de los directores o gerentes, el mencionado art. 3°, inc. a, contempla una excepción de carácter general para este tipo especial de trabajadores excluyéndolos de la jornada máxima legal que rija para la actividad en la que se desempeñen, cualquiera sea la duración de ella.

Por el contrario, para dar un adecuado tratamiento a la controversia planteada el *a quo* debió necesariamente examinarla con arreglo a la pauta general que surge de los ya mencionados arts. 1° y 2° de la LCT. Y lo cierto es que la cámara no cumplió con tal premisa ya que no expuso argumento alguno que, de modo concreto y razonado, explique qué norma del estatuto del periodismo profesional contempla la cuestión disponiendo que los directores o gerentes de las empresas periodísticas no están alcanzados por la disposición de la ley 11.544 que, con carácter general, exceptúa a los empleados jerárquicos de la limitación de la jornada, o, en todo caso, porqué dicha excepción sería incompatible con la naturaleza de

la actividad de los periodistas profesionales o con el específico régimen jurídico al que se halla sujeta.

En consecuencia, corresponde descalificar en este aspecto el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°.

5°) Que en lo referente a otras cuestiones planteadas por la parte demandada el recurso extraordinario articulado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas en el orden causado en atención al modo en que se resuelve. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 155 de la presentación directa. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

-5-

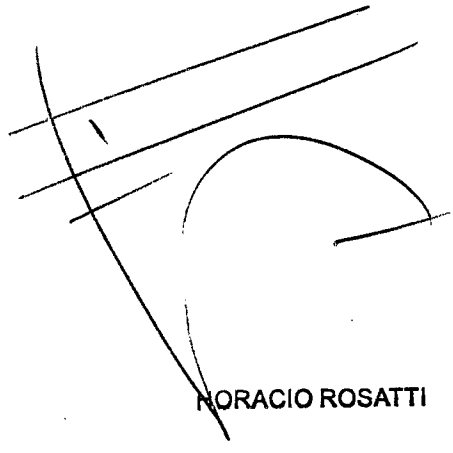
HORACIO ROSATTI

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito de fs. 155. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Recurso de queja interpuesto por **Eventos Producciones S.A.**, representada por el **Dr. Guillermo Osvaldo Santiago.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48.**